

Radicación No. : 66001-31-05-002-2003-00182-01
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Ejecutante : FELIX ANTONIO ZAPATA PULGARÍN
Ejecutados : VICENTE EMILIANO CABRERA GÓMEZ – EVA OREJARENA SERRANO
Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia : AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema : **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO:** En el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas propias del código sustantivo y procesal del trabajo, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

En esta instancia se debe aclarar que el término de prescripción no es de 5 años como lo adujo la a-quo, acudiendo a las normas del Código Civil, pues la jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de prescripción, tanto en materia sustancial, como de procedimiento, y por lo tanto, no es dable acudir por analogía a la civil u otras, por cuanto no se cumple con el presupuesto del artículo 145, y es que no hayan disposiciones especiales en materia laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. _____
(Septiembre 13 de 2011)**

AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO

En la fecha los magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **FELIX ANTONIO ZAPATA PULGARÍN** en contra de **VICENTE EMILIANO CABRERA GÓMEZ** y **EVA OREJARENA SERRANO**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Pasa la Sala a desatar la alzada incoada contra el auto interlocutorio emitido el 4 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ejecutivo Laboral reseñado en la referencia.

En lo que interesa a este asunto, hay que decir que la juez de primera instancia en la audiencia de decisión de excepciones propuestas por la parte ejecutada declaró probada la excepción de "Prescripción extintiva del título ejecutivo", ordenó el cese de la ejecución dispuesta en auto del 22 de mayo de 2003 y el levantamiento de las medidas cautelares y condenó al demandante al pago de las costas en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para arribar a la anterior determinación consideró que los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral reglamentan la acción ejecutiva en esta jurisdicción, sin embargo, y ante la ausencia de normatividad en relación con el trámite de las excepciones, se debe acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del C.P.T. y de la S.S., y que aquel, en el artículo 509, prevé las excepciones que pueden proponerse, entre ellas la de prescripción. Agrega que los artículos 2535 y ss., del Código Civil, establecen que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años desde que se haya hecho exigible la obligación.

Indica que en el presente caso, la acción tenía como título ejecutivo la sentencia proferida por ese mismo Despacho judicial el 17 de enero de 2003, con la cual se condenó a los ejecutados al pago de unas acreencias laborales a favor del actor, y que ésta quedó ejecutoriada el día 03 de febrero de 2003, lo que significa que el término de prescripción se extendió hasta el 2 de febrero de 2008; sin embargo, el mandamiento de pago, librado el 22 de mayo de 2003, se notificó a los ejecutados el 11 de noviembre de 2010, cuando ya habían transcurrido 7 años, 9

meses y 8 días, por lo que operó el fenómeno de la prescripción, aclarando que la presentación de la demanda ejecutiva no interrumpió la prescripción en atención a que el mismo no fue notificado al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación al demandante de tal providencia, como lo dispone el artículo 90 del C.P.C.

En la misma providencia apelada, la a-quo dispuso no tener en cuenta el pronunciamiento de las excepciones hecho por la parte actora, por considerar que fue presentado de manera extemporánea, por cuanto el término para pronunciarse venció el 15 de diciembre de 2010 y el escrito lo allegó el día 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación pidiendo que se tenga en cuenta el pronunciamiento de las excepciones que había hecho, por cuanto están vigentes los argumentos expuestos y el mismo fue presentado oportunamente si se tiene en cuenta que el término, en su concepto, iba del 2 al 16 de diciembre de 2010, toda vez que el auto que le corrió traslado de las excepciones fue notificado el día 1º de diciembre.

En cuanto a la sustentación del recurso, indica que dentro del término de prescripción de 3 años expuesto en el artículo 488 del Código Laboral, citado por el excepcionante y corroborada por el juzgado de primera instancia, sí se accionó, es decir, se puso en marcha el aparato jurisdiccional del estado a través de la demanda que se interpuso y que la norma no exige que el proceso se inicie y termine dentro de esos tres años.

Agrega que el apoderado de los ejecutados presentó la excepción que denominó "Prescripción extintiva del título ejecutivo cobrado en Autos", y citó como fundamento jurídico el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, y sobre el particular el juzgado no se pronunció. Considera que el trabajador es la parte débil de la relación laboral y que se le debe aplicar la situación más favorable en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho. Cuestiona que el juzgado

contempla en su decisión que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, pero el Código Civil en su artículo 2536 indica que prescribe a los 10 años, pero sostiene que esa legislación le sería aplicable si no hubiera demandado dentro de los 3 años referidos anteriormente.

Plantea además el recurrente que el proceso ejecutivo tenía una medida cautelar pendiente y sin que ésta no se consumara, no era viable notificar a los demandados, notificación que por demás, asegura debió de hacerse por estado y no personalmente como de manera equivocada se hizo porque si la ejecutoria de la sentencia se dio el 3 de febrero de 2003 y la demanda ejecutiva se presentó el 8 de mayo del mismo año, no habían transcurrido los 60 días de que habla el artículo 335 del C.P.C.

Finalmente manifiesta que el fallo proferido por la Juez de Primera Instancia dentro del proceso ordinario laboral se convierte en un derecho adquirido para el demandante que no se puede desconocer, y que el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., no contempla la posibilidad de que se pueda interponer la excepción de prescripción.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico por resolver:

- ¿Cuánto es el término de prescripción cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial en firme y desde cuando empieza a contarse?
- ¿La simple presentación de la demanda ejecutiva interrumpe el término de prescripción?

2. Pronunciamiento de las excepciones:

Lo primero que se debe entrar a verificar en el presente caso, es si el pronunciamiento de las excepciones hecho por el apoderado de la parte demandante fue presentado extemporáneamente como lo indicó la juez de instancia, o si por el

contrario se allegó oportunamente, y en consecuencia, los argumentos allí expuestos se deben tener en cuenta o no.

Para el efecto se tiene que el pronunciamiento fue presentado el día 16 de diciembre de 2010 (fl. 116), pero el auto que le corrió traslado de dichas excepciones está fechado 30 de noviembre de 2010 y fue notificado por estado el 1º de diciembre del mismo año (fl. 108), de manera que el término de 10 días transcurrió así: Los días 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2010 (Inhábiles: los días 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre de 2010), de lo que se concluye que efectivamente el escrito fue presentado oportunamente como quiera que, como acertadamente lo indica el recurrente, el término debe empezar a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir, en este caso desde el 2 de diciembre y no desde el 1º como lo contabilizó la a-quo (fl. 118).

En consecuencia, y para efectos de tener en cuenta en la decisión del presente recurso, los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito del 16 de diciembre de 2010, se debe decir que repite algunos de los planteados en la sustentación del recurso, adicionando aspectos como los siguientes: Plantea que la excepción propuesta de "Prescripción extintiva del título ejecutivo", en la que se cita como fundamento jurídico la Ley 1395 de 2010 no está llamada a prosperar porque una norma del 2010 no se puede aplicar a una situación jurídica del año 2003; indica que aplicar en el juicio del trabajo el trámite de las excepciones consagrado para los procesos civiles es quebrantar el procedimiento laboral; cuestiona el hecho de que la excepción se propuso como previa y también como de fondo; y agrega que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

3. Término de prescripción:

Antes de entrar a verificar si en este caso operó o no el fenómeno de la prescripción, debe la Sala abordar unos temas que planteó el recurrente y que no tienen razón de ser, como el hecho de que la excepción de prescripción es un asunto formal; que no es viable aplicar el procedimiento civil en el trámite de las excepciones del proceso ejecutivo laboral, o que éstas no son procedentes; la forma de notificación del mandamiento de pago; y, que no era viable notificar el mandamiento de pago porque estaba pendiente una medida cautelar.

En este sentido se tiene que, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte recurrente, la declaratoria de la excepción de Prescripción es un asunto de carácter sustancial y no meramente formal, pues se trata de una institución jurídica que tiene la capacidad de extinguir los derechos por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario de los mismos; que está consagrada en los códigos sustantivo del trabajo (art. 488 y ss.) y Civil (Art. 2530 y ss.), y que por lo mismo, puede proponerse como previa o como de fondo, e incluso no puede ser declarada de oficio, solo a solicitud de parte.

Debe decirse además que, no le asiste razón al togado de la parte actora al plantear que no se puede aplicar el trámite de las excepciones previsto en el Código de Procedimiento Civil al proceso ejecutivo laboral, por cuanto éste tiene normas propias. Es claro que el C.P.T. y de la S.S., tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, son solo los artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudir, por expresa remisión del artículo 145 ibidem, al procedimiento civil, en el cual, son válidas las excepciones expresamente consagradas en el artículo 509, y entre ellas se encuentra la de prescripción. Es más, debe recordarse que el artículo 107 del C.P.T y de la S.S. que consagraba la prohibición expresa del trámite de incidentes y excepciones en el proceso ejecutivo laboral, fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de marzo de 1990.

Ahora en cuanto al tema de la notificación que alega la parte recurrente, según la cual esta debió de hacerse por estado y no personalmente porque no habían transcurrido más de los 60 días entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la solicitud del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, debe decirse, que si bien esta situación en principio puede ser válida, también es cierto que debió ser alegada en su momento, es decir, que dentro del término de notificación a la parte demandante del auto que libró el mandamiento de pago -que fue el 26 de mayo de 2003 (fl. 23)-, se debieron interponer los recursos respectivos contra el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, en la que se dispuso *“Notifíquesele este auto a la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado, concediéndole un término de tres (3) días para pagar y/o expecionar (sic), una vez la parte ejecutante lo solicite, o se haya perfeccionado*

la medida cautelar”; y adicionalmente debe indicarse que si bien el mandamiento de pago pudo haber sido notificado por estado a los demandados, por no haber transcurrido los 60 días mencionados, también es claro que no se hizo así porque de por medio había unas medidas cautelares y por lo tanto, como lo indicó la providencia, dicha notificación debía hacerse una vez se perfeccionaran las medidas o lo solicitara la parte ejecutante.

Tampoco es de recibo que la parte demandante intente justificar su inactividad en el proceso aduciendo que no era viable notificar a los demandados porque se tenía una medida cautelar pendiente, consideración en la cual falta a la verdad, tal y como acertadamente lo destacó la juez de instancia, si se observa que la medida de embargo surtió efectos en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (fl. 73), según oficio allegado al expediente el 14 de enero de 2004, el cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante por el juzgado de origen mediante auto del 16 de enero de la misma anualidad, notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y año (fl. 74), de manera que desde enero de 2004 la parte ejecutante sabía que la medida había surtido efecto, pero solo solicitó y realizó las gestiones para notificar a los demandados después del 2 de julio de 2010 (fl. 78).

Aduce además el demandante que la excepción de prescripción extintiva del título ejecutivo se fundamenta en el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, y que no es posible aplicar dicha ley a un caso del año 2003. En este tema se debe aclarar que no es cierto que la excepción propuesta tenga como fundamento de derecho dicha norma, pues lo que se solicita con ésta es que si se encuentra probada la excepción de prescripción, el juez la declare mediante sentencia anticipada, lo que efectivamente se hizo, máxime cuando se trata de una norma de procedimiento que estaba en vigencia desde el 12 de julio de 2010 y que era perfectamente aplicable al momento de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, que se reitera, fue el 11 de noviembre de 2010.

Sentadas las premisas anteriores, procederemos a verificar si en el presente caso se configuró la excepción de prescripción.

Si nos ceñimos a la normatividad en materia laboral para el trámite del proceso ejecutivo, debemos empezar por decir, que este está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero por conceptos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y subsidio de transporte, e indemnización moratoria, derivados de una relación laboral.

Sin embargo, y como quiera que el procedimiento laboral no contempla normas especiales para el trámite del proceso ejecutivo, por expresa remisión del artículo 145, nos tenemos que valer de las normas del procedimiento civil, en el cual, se avala la presentación de excepciones, limitándolas a las enlistadas expresamente en el artículo 509, modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, vigente al momento de notificación del mandamiento de pago, y que a la letra indica:

“ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.

Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia –que es el título ejecutivo-, es una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que **la acción prescribe en tres (3) años** conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

En esta instancia se debe aclarar que el término de prescripción no es de 5 años como lo adujo la a-quo, acudiendo a las normas del Código Civil, pues la jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de prescripción, tanto en materia sustancial, como de procedimiento, y por lo tanto, no es dable acudir por analogía a la civil u otras, por cuanto no se cumple con el presupuesto del artículo 145, y es que no hayan disposiciones especiales en materia laboral.

Así mismo, tampoco es cierto lo planteado por el señor apoderado judicial de la parte actora al indicar que el término de prescripción de los procesos ejecutivos,

aplicable al caso para la época de los hechos, era la de 10 años, pues éste término había sido reducido a 5 años mediante el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que entró en vigencia el 27 de diciembre del mismo año, y que, si no existieran normas especiales en materia laboral, sería la que se aplicaría porque era el que estaba vigente para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

Debe aclararse además, que la fecha de ejecutoria de la sentencia -título ejecutivo del presente proceso-, no es el 3 de febrero de 2003 -como lo indicó la a-quo-, sino el **23 de enero de 2003**, según la constancia secretarial visible a folio 17.

Sentadas las premisas anteriores, procedemos a evaluar el caso concreto.

La sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral fechada 17 de enero del año 2003 (fl. 9 y ss.), quedó ejecutoriada el día 23 del mismo mes y año; el proceso ejecutivo fue presentado el 8 de mayo de 2003 (fl. 20) y el mandamiento de pago fue librado el 22 de mayo siguiente (fl. 21 y ss.), es decir, dentro del término de los 3 años, sin embargo, se debe entrar a verificar si con la simple presentación de la demanda se logró interrumpir la prescripción.

Para el efecto, debe recordarse que el tema de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, no es una norma propia en materia laboral, y por lo tanto, en este aspecto debemos también acudir por analogía a lo reglamentado en el procedimiento civil, en el cual encontramos que, para que opere la interrupción se exige, además de la presentación de la demanda, en este caso ejecutiva, que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se haga dentro de un término específico, en principio, el artículo 90¹ del C.P.C., establecía que era dentro de los **120 días** siguientes a la notificación a la parte demandante del auto que lo libró, pero éste término fue ampliado a **1 año** mediante la Ley 794 de 2003², que entró en vigencia el 1º de septiembre de 2003.

¹ "Artículo 90 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los **ciento veinte días siguientes** a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...". (Negrillas nuestras).

² "Artículo 90 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **Modificado por el Artículo 10 de la ley 794 de 2003.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del **término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...". (Negrillas nuestras).

En el caso de marras, tenemos que el mandamiento de pago fue librado el 22 de mayo de 2003 y notificado al ejecutante el día 26 del mismo mes y año (fl. 21 y ss.), pero la notificación a los ejecutados se hizo el 11 de noviembre de 2010 (fl. 103), es decir, 7 años 5 meses y 19 días después, lo que significa claramente que no se hizo dentro del término legal -ni dentro de los 120 días iniciales que contemplaba la norma vigente para la época, ni dentro del año que establecía la modificación-, quedando claro que no se logró interrumpir la prescripción.

De manera que en el presente asunto está demostrado que operó el fenómeno de la prescripción de la acción por cuanto transcurrieron más de los 3 años con que contaba el acreedor de la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, aclarando, (i) que no se trata de iniciar y terminar el proceso en el plazo de los tres años, como equivocadamente lo plantea la parte recurrente y, (ii) que tampoco se interrumpe el término con la simple presentación de la demanda ejecutiva, sino que se requiere que el demandado sea notificado dentro del término legal, incluso la norma prevé que puede ser por intermedio de curador, si es el caso.

De conformidad con lo anterior, habrá de confirmarse en su integridad el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de febrero de 2011, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **FELIX ANTONIO ZAPATA PULGARÍN** en contra de los señores **VICENTE EMILIANO CABRERA GÓMEZ** y **EVA OREJARENA SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN
Con permiso

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria